

**DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Quien suscribe, diputado Ramón Martín Méndez Lanz, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 47 fracción I y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por su conducto someto a la consideración del pleno del H. Congreso del Estado, una propuesta de **Acuerdo Reglamentario para dispensar votación en lo particular**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Parlamentario es el conjunto de normas que sustentan la autonomía constitucional del Parlamento, regulando tanto su organización y actividad como sus relaciones exteriores.¹

El Derecho Parlamentario puede entonces concebirse como una rama del Derecho, que en atención a la peculiaridad de su objeto, se delimita pero no se separa del Derecho Constitucional, ya que sus normas giran en torno a uno de los poderes constituidos del Estado: el Legislativo.

Así pues, el Congreso del Estado se rige por normas constitucionales que le atribuyen facultades y determinan su integración; normas de una ley orgánica; normas reglamentarias que se encuentran vigentes, así como por resoluciones o determinaciones jurídico-políticas emitidas por el Pleno y por otros órganos del propio Congreso.

Sin embargo, a pesar de que nuestro sistema requiere de la norma escrita para efectos de la vigencia y eficacia del orden jurídico, en el caso del Derecho Parlamentario se advierte que aunque las principales normas son las escritas, éstas deben ir nutriéndose, desarrollándose y adecuándose constantemente con las prácticas y los precedentes derivados del siempre cambiante quehacer parlamentario del Congreso.

Las prácticas y precedentes, generalmente son producto de concertaciones políticas realizadas por los grupos parlamentarios, cuya formalización tiene lugar con la aprobación que de los mismos realiza el pleno del Congreso, bajo el nombre de “Acuerdo Parlamentario”.

Instrumento parlamentario cuyo propósito abona en la resolución de contradicciones prácticas o de circunstancias no previstas parcial o totalmente que demandan soluciones inmediatas, a fin de evitar la parálisis e impulsar la continuidad en el desempeño de las funciones del Poder Legislativo, y cuya

¹ *Enciclopedia Jurídica CIVITAS*, Tomo I, voz: DERECHO PARLAMENTARIO, Madrid 1995.

jerarquía se ha determinado en razón de la especificidad de su objeto y vigencia, así como de sus procesos de formación y perfeccionamiento, colocándose en posición subordinada con respecto a la ley.

Para mayor ilustración, es pertinente destacar que la Enciclopedia Jurídica Omeba define al acuerdo como: *“...sinónimo en un sentido general de convenio, contrato, pacto, tratado en cuanto alude a la idea común del concierto y de la conformidad de las voluntades que concurren a concretar un objeto jurídico determinado.*

En el ámbito del derecho y como una acepción general y amplia se aplica a la idea de la resolución de un cuerpo colegiado, con jurisdicción y competencia: tribunal, asamblea, consejo, sociedad, etc.

En un sentido estricto y legal significa la resolución dictada por un cuerpo colegiado que tiene jurisdicción y el imperio para hacerla cumplir.

En otro sentido se aplica al concierto de dos voluntades para un fin jurídico común.”

Por su parte, la palabra “parlamentario” utilizada como adjetivo calificativo del sustantivo “acuerdo”, le otorga a éste la noción de pertenencia a un órgano legislativo de carácter deliberativo y por lo tanto, permite entender al acuerdo parlamentario como una determinación o resolución emanada del Poder Legislativo y que tiende a regular situaciones relacionadas con el funcionamiento interno del mismo.

Por ende y toda vez que el acuerdo parlamentario consiste en el conjunto de determinaciones o reglas para el funcionamiento interno del Congreso, goza de dos naturalezas: una política que le otorga obligadamente la conformación misma del órgano emisor y otra de orden jurídico, derivada de la facultad legislativa que tiene el mismo, así como del carácter impero-atributivo de sus contenidos.

Bajo ese tenor, es que se propone la aprobación de un acuerdo parlamentario para dispensar, en los casos que así lo ameriten, la votación en lo particular.

Pues lo que se pretende con este acuerdo reglamentario, es que en los casos en que no se haya reservado para su discusión y resolución en particular de alguna parte o artículo de un dictamen con proyecto de decreto o acuerdo, no se proceda a la discusión de los mismos en lo particular, lo anterior con la finalidad de subsanar una circunstancia práctica no pormenorizada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, y que puede ser regulada mediante una disposición complementaria aprobada por el pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Y atendiendo a lo anterior, tomar las previsiones jurídicas para que este acuerdo forme parte en lo futuro, si a bien lo tiene el pleno del Congreso, de la reglamentación interna del Poder Legislativo del Estado.

Sobre todo porque lo que se pretende con este acuerdo parlamentario es sentar las bases para adoptar un mecanismo procesal que permita dispensar el procedimiento legislativo en su etapa de discusión y aprobación, simplificando los pasos de un determinado procedimiento para tomar la decisión sobre algún asunto, y abonar en la eficacia y eficiencia del derecho parlamentario que se aplica en el Congreso del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número_____

ACUERDO REGLAMENTARIO PARA DISPENSAR VOTACIÓN EN LO PARTICULAR.

Artículo 1.- Este acuerdo forma parte de la reglamentación interna del Poder Legislativo del Estado.

El objeto del presente acuerdo es establecer los supuestos en los que es procedente dispensar la votación en lo particular, de algún artículo, párrafo, fracción o texto de un proyecto de ley, decreto o acuerdo o asunto en general sometido a debate y votación en sesión del Congreso del Estado, en relación al último párrafo del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Artículo 2.- El presidente de la Mesa Directiva, durante el desahogo de los procedimientos de debates, discusiones y votaciones que se efectúen ante el pleno del Congreso del Estado, podrá dispensar la votación en lo particular, haciéndolo de previo conocimiento del pleno, en los casos siguientes:

I.- Cuando iniciada la discusión en lo general, no se reserve ningún tema o artículo para su discusión y votación en lo particular, esta quedará dispensada y en consecuencia con la votación en lo general quedará agotado el procedimiento legislativo.

II.- Cuando queden reservados uno o varios artículos o conceptos del proyecto o asunto que se discute, una vez aprobados los conceptos que hayan quedado reservados, se tendrá por concluido el procedimiento de discusión y por aprobado el dictamen o asunto de que se trate.

III.- Cuando queden reservados uno o varios artículos o conceptos del proyecto o asunto que se discute y no fueren aprobados, los planteamientos quedarán desechados y se tendrá por concluido el procedimiento de discusión en lo particular, teniéndose por aprobado el texto inicial sometido a discusión.

Para la aplicación de los supuestos que anteceden, una vez iniciado el procedimiento de discusión en lo general, los oradores deberán señalar los conceptos que propongan reservar para su discusión en lo particular.

Artículo 3.- Igualmente concluida la discusión de cada uno de los artículos, en lo particular, se preguntará si ha lugar o no, a votar en votación económica; en el primer caso se procederá a la votación en los términos de la fracción III del artículo 2 de este acuerdo, y en el segundo volverán los artículos a las comisiones para que se reelaboren los conceptos, tomando en consideración todo lo dicho durante su discusión para su nueva presentación y discusión ante el pleno, en un plazo máximo de 15 días.

Entre tanto, el resto del proyecto aprobado en lo general quedará a disposición de la presidencia de la Mesa Directiva, hasta la presentación de la nueva propuesta de lo discutido y el Congreso resuelva al respecto.

Artículo 4.- Tratándose de los casos que se califiquen con dispensa de trámites, no es aplicable el procedimiento de votación en lo particular.

Artículo 5.- Para los casos en que no opere la dispensa de la votación en lo particular, en la discusión de los artículos reservados podrán observarse las reglas siguientes:

I.- Cuando se discutan reformas constitucionales solo se podrán discutir artículo por artículo.

II.- Si algún diputado que haya pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará al final de la lista.

TRANSITORIO

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se sirvan darle el trámite que corresponda a fin de alcanzar el propósito planteado.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Camp., 19 de febrero de 2016.

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.